

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

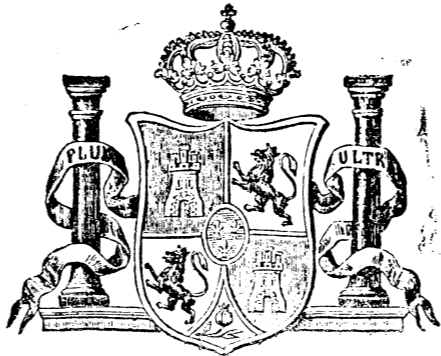
MADRID... Por un mes... 12 rs. Portres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIDEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and durations (Por un mes, Por tres meses, etc.) with corresponding prices in reales.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION. MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de solicitar el comercio de Motril Calahonda que se habilite la Aduana para la admision de los granos, harinas y demas semillas alimenticias procedentes del extranjero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., acceder á la habilitacion que se solicita por el tiempo que dure la franquicia de derechos concedida á esta clase de articulos, dejando redoblarse la vigilancia por parte de los empleados de la Aduana de Motril y Resguardo de aquel distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Domingo del Barco, Alcalde que fué de la Palma en 1834, han consultado lo siguiente:

«Las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Domingo del Barco, Alcalde que fué de la Palma en 1834, por calumnias é injurias á José Soldan, Alcalde que habia sido en el mismo pueblo en el año anterior; autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de la Palma; resultando de dicho expediente:

Que en 7 de Setiembre de 1835 Domingo del Barco presentó escrito al mismo Gobernador, manifestando que por el Juzgado de la Palma se habia principiado causa contra él y á instancia de José Soldan, padre de otro del mismo nombre, su antecesor, difunto, por injurias y calumnias inferidas en un escrito que habia presentado el mismo Barco á la Autoridad superior de la provincia, en que se denunciaban abusos que decia haber tenido lugar durante la administracion de Soldan, los cuales, entre otros, eran:

1.º Haber presentado el mismo al Ayuntamiento una pretension para que se le diese una porcion considerable de fanegas de tierra en el sitio de la Sierra, donde tenia varias compradas.

2.º Vista la oposicion que encontró en el Ayuntamiento á su solicitud, empezar á comprar terrenos de los que se habian repartido á los soldados de la guerra de la Independencia, citando á los dueños por medio de alguaciles á su casa, donde los comprometia á que le vendiesen sus tierras á precios ínfimos, porque varios de ellos eran dependientes ó empleados del Ayuntamiento, y por temor á sus amenazas y á la pérdida de sus destinos, obedecian á sus pretensiones.

3.º Haber dispuesto en 1830 unas corridas de toros sin ponerlo en conocimiento de la corporacion municipal.

4.º Haber acopiado varias maderas para hacer la plaza, recogiendo despues sin dar cuenta de ellas.

5.º Que en la limpia del acueducto de la Fuente Vieja no se formó el oportuno expediente para justificar la inversion de los 4,300 rs. concedidos por el Gobernador para aquella obra.

6.º Haber dispuesto la construccion de paseos públicos, abandonándolos despues.

7.º Haber protegido la construccion de una casa perteneciente á José Calvo, dando lugar á que el público dijese que era para él, fundándose en los escasos medios del Calvo y en que solo pagaba los jornales, siendo de cuenta del Soldan los materiales.

8.º Haber mirado con indiferencia la ensenanza pública.

9.º Habiendo dirigido las operaciones de evaluacion para las contribuciones, rebajar las cuotas que le correspondian en perjuicio de los demas.

En vista de este escrito de Barco, el Gobernador pasó oficio al Juez de la Palma para que se inhabilitase del conocimiento de la causa empezada contra el mismo Barco á instancia de Soldan.

El Juez, oidos el Promotor fiscal y la parte actora, sostuvo su jurisdiccion, participándolo así al Gobernador, el cual, de acuerdo con el Consejo de provincia, requirió de nuevo al Juzgado de la Palma sobre la inhabilitacion, y el Juzgado dictó auto sosteniendo la jurisdiccion.

Consultada la Audiencia del territorio, se revocó el auto por esta Superioridad, devolviendo las actuaciones para que el Juez impetrase del Gobernador la correspondiente autorizacion para procesar

al Alcalde Barco, en atencion á que los hechos que habian dado origen al procedimiento habian tenido lugar durante la administracion de aquel.

En su virtud, el Juzgado remitió al Gobernador el correspondiente testimonio de la causa, solicitando la expresada autorizacion para continuar el procedimiento contra el Alcalde Barco. El Gobernador, oido el Consejo de provincia, denegó la autorizacion.

Considerando que en el informe dado por Don Domingo del Barco obró éste como Alcalde, dirigiéndose de oficio reservadamente al Gobernador de la provincia; y que las circunstancias del caso excluyen la presuncion de que pudiese haber intencion de injuriar y calumniar á D. José Soldan;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina Q. D. G., resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José Nicasio de Mila de la Roca, se ha servido autorizarle para que por término de un año, y con sujecion á lo prevenido en el artículo 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1843, practique los estudios necesarios para la mejora del puerto de Palamós, en la provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animadas del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos paises, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias, de la Pontificia de Pio IX, de la de Leon Neerlandés, de las de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de San Alejandro Newski de Rusia y de la Legion de Honor de Francia, Caballero de primera clase del Nischan Itijar de Turquía, de la Orden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia. Individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y Honorario de la de San Carlos de Valencia. Diputado á Cortes y Primer Secretario del Despacho de Estado, &c. &c.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Juan Hobart Cardoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par de Irlanda, Mariscal de Campo del Ejército, Comendador de la muy Honorable Orden del Baño de Inglaterra. Caballero gran Cruz de la muy distinguida de Carlos III y Caballero de la Militar de San Fernando de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Leopoldo de Bélgica, de la de Santa Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia y Caballero de la Guélfica de Hannover, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica, &c. &c.

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los articulos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos paises conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro pais durante el mismo tiempo y en los mismos limites en que se ejerciese en este otro pais el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro pais; y que los autores de uno de los dos paises tendrán la misma accion ante los Tribunales del

otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido pais.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este articulo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografias y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutaran en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente articulo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el articulo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traducion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais de cualquiera traducion de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en el uno de los paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traducion.

3.º La referida traducion autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.º La traducion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traducion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este articulo, para ejercer el derecho exclusivo de traducion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos paises en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los articulos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos paises sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traducion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente articulo, no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los paises respectivos segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los articulos 1.º y 2.º del presente Convenio, los articulos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos paises de articulos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

Art. 6.º Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro pais de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los articulos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro pais extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los articulos que preceden, las obras ó articulos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada pais á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro pais, no podrán disfrutar de la pro-

teccion estipulada en los articulos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos paises, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los paises respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito) no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada pais, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro pais. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este pais, conferirá, en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compania de Libreros de Londres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos paises se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente articulo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelín en Inglaterra, y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de 3 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este articulo no serán extensivas á los articulos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traducion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º Pero si algun articulo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entónces sujeto á las disposiciones del presente articulo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 4.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior articulo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos paises á una obra ó articulo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10.º Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11.º Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12.º Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declararen como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13.º El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada pais, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó articulos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses ántes de expirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del

aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14.º El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en el sello de sus armas.

En Madrid á siete de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y siete.—Firma.—El Marqués de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

Declaracion.—Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de España y de S. M. la Reina del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecucion de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy dia de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y la han sellado con el sello de sus armas en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Firma.—El Marqués de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Madrid el 3 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de Setiembre de 1857.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

MONTE-PIÓ.

3 Setiembre 1857. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión á Doña María del Rosario Iglesias y López.

Al mismo.—Id. id. á Doña Joaquina Pont y Carbonell.

Al mismo.—Id. id. á Doña Adelaida Martínez y Pérez.

Al mismo.—Id. id. á Doña Tomas Ramon y Mateo.

Al mismo.—Id. id. á Doña Maria Fulgencia Melgano y Torrecilla.

Al mismo.—Id. id. á Doña Micaela Cuesta y Delino.

Al mismo.—Id. id. á Doña Amalia Diez y Boado.

Al mismo.—Id. id. á D. Juan Gonzalez y Herrero.

Al mismo.—Id. id. á D. Eduardo, Doña Maria del Carmen y Doña Emilia Cobos y Ayala.

Al mismo.—Id. id. á Doña Ana Ramon y Celés.

Al mismo.—Id. id. á Doña Maria del Carmen y Doña Salvadora Melendez y Porraz.

Al mismo.—Id. id. á Doña Maria Guadalupe y Doña María del Socorro Ponce de Leon y Caballero.

Al mismo.—Id. id. á Doña Maria del Carmen Sala y Ortúña.

INFANTERIA.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Nombrando Ayudante del provincial de Tortosa, núm. 79, á Don Félix Benet y Navas, Teniente del mismo batallon.

Al mismo.—Id. id. del provincial de Lugo, núm. 5, á D. Joaquin Barreda y Carveras, Teniente del mismo batallon.

Al mismo.—Id. id. del provincial de Alcazar de San Juan, núm. 25, á D. José Carrero y Picher, Teniente del mismo batallon.

Al mismo.—Concediendo pasar á continuar sus servicios al regimiento infanteria del Rey, núm. 10, al carabiniere de la Comandancia de Valencia Pablo Martínez y Alvarez.

Al mismo.—Concediendo poner un sustituto que cubra su plaza al soldado del regimiento de la Princesa, núm. 4, Juan Moradilla Gonzalez.

ARTILLERIA.

4 id. Al Director general de Artilleria.—Concediendo al Cadete de artilleria D. Juan Potous y la Lastra continue sus estudios en casa de su madre, vecindada en Segovia.

MONTE-PIÓ.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Comandante D. Maximiano Garcia Pastor.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de navio D. Francisco Gonzalez de Quevedo y Bizo.

Al Sr. Ministro de Estado.—Concediendo pensión á D. Anastasio Arango y Sanchez.

CABALLERIA.

Id. id. Al Director general de Caballeria.—Negando al Teniente de caballeria D. Angel Coronado y Romero el pasar á la situacion de reemplazo.

INFANTERIA.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Nombrando Ayudante del provincial de Astorga, núm. 62, á D. Pedro Fernandez y Sanchez, Teniente del mismo batallon.

Al mismo.—Concediendo la vuelta al servicio al Teniente Coronel de infanteria retirado en Cádiz D. Ignacio Sequiera y Caro.

FILIPINAS.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Concediendo el pase á Filipinas al Teniente de infanteria D. Felipe Aguado y Sesma.

CRUCES.

Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo la cruz sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo al Capitan de fragata de la Armada D. Benito Ruiz de la Escalera y Arthuro.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. id. al Coronel de infanteria, empleado en la Inspeccion general, Don José Maria Vidal é Iglesias.

Al Director general de Caballeria.—Id. id. á D. Ramon Razaide y Escopet, Capitan de caballeria.

Al mismo.—Id. id. al Comandante de caballeria Don Fernando Villalba y Alcazar.

Al Director general de Infanteria.—Id. id. D. Lino Michilena y Duran, segundo Comandante de Infanteria.

Al mismo.—Id. id. á D. Francisco Oudarra, Capitan del cuadro de reserva, núm. 24.

Al mismo.—Id. id. á D. Manuel Perera y Bergua, segundo Comandante de infanteria en situacion de reemplazo.

Al mismo.—M. A. D. Gabriel Babrich y Palau, Teniente Coronel de infantería de reemplazo. Al Capitán general de Granada.—Id. la cruz de San Fernando de primera clase a D. Salvador Conejo, soldado licenciado de infantería. Al Comandante general de Alabarderos.—Expediendo certificado de haber obtenido la cruz de San Fernando a D. Buenavista Puig y Obeira, primer Capitán del cuerpo de Alabarderos. CABALLERÍA. 5. id. Al Capitán general de Cuba.—Aprobando el pose que ha concedido al soldado del regimiento Lanceros de la Reina Diego San Maldonado para continuar sus servicios en la Península. INGENIEROS. Id. id. Al Ingeniero general.—Promoviendo al empleo de Coronel del cuerpo de Ingenieros al graduado Teniente Coronel del mismo D. Manuel Porales y Mercedes. Al Capitán general de Cuba.—Segundo al Comandante de Ingenieros del ejército de Cuba D. Mariano Moreno y Herrera el regreso a la Península que ha solicitado. MONTEPIE. Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para ausentarse al Capitán D. Roque Puig y Andrés. Al mismo.—Id. al Coronel graduado D. Ambrosio García de Marcha y Gerdán.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 15 de Octubre próximo se subastará en el establecimiento de minas de Linares la obra que debe ejecutarse con el objeto de renovar la techumbre del almacén de carbón de dicho establecimiento. Los pliegos de condiciones y presupuesto aprobado existen en las oficinas de esta Dirección general y en las de aquellas minas, siendo el modelo de proposición el siguiente: F. de T., vecino de..., me obligo a la renovación del techo y reparaciones del edificio carbonera del establecimiento nacional de minas de Linares con estricta sujeción al presupuesto y pliego de condiciones fundados para este servicio, por la cantidad de..... (Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid, 26 de Septiembre de 1857.—Mariano de Zea.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Octubre, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan en los trozos octavo y noveno de la carretera de Lugo a Quiroga, cuyo presupuesto asciende a 403.610 rs. vn. con 28 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del molo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la primera mejor por lo ménos de 500 rs., y las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50. Madrid, 21 de Septiembre de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 21 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos octavo y noveno de la carretera de Lugo a Quiroga, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposición que se haga; admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) (Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios del Obisepado de Córdoba, correspondientes al año de 1858, calculados de orden de S. M. en el Observatorio de Marina de la ciudad de San Fernando, con arreglo al meridiano de Córdoba. Latitud 37° 40' 0" N. Longitud 05° 20' 5" al E. del mencionado Observatorio. Nota. Las letras H. M., que están a la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos. HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN EL AÑO DE 1858.

ENERO.			FEBRERO.		
Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.
1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.
2	7 16	4 53	2	7 4	5 21
3	7 16	4 53	3	7 3	5 20
4	7 16	4 53	4	7 2	5 19
5	7 16	4 53	5	7 1	5 18
6	7 16	4 53	6	7 0	5 17
7	7 16	4 53	7	6 59	5 16
8	7 16	4 53	8	6 58	5 15
9	7 16	4 53	9	6 57	5 14
10	7 16	4 53	10	6 56	5 13
11	7 16	4 53	11	6 55	5 12
12	7 16	4 53	12	6 54	5 11
13	7 16	4 53	13	6 53	5 10
14	7 16	4 53	14	6 52	5 9
15	7 16	4 53	15	6 51	5 8
16	7 16	4 53	16	6 50	5 7
17	7 16	4 53	17	6 49	5 6
18	7 16	4 53	18	6 48	5 5
19	7 16	4 53	19	6 47	5 4
20	7 16	4 53	20	6 46	5 3
21	7 16	4 53	21	6 45	5 2
22	7 16	4 53	22	6 44	5 1
23	7 16	4 53	23	6 43	5 0
24	7 16	4 53	24	6 42	4 59
25	7 16	4 53	25	6 41	4 58
26	7 16	4 53	26	6 40	4 57
27	7 16	4 53	27	6 39	4 56
28	7 16	4 53	28	6 38	4 55
29	7 16	4 53	29	6 37	4 54
30	7 16	4 53	30	6 36	4 53

MAYO.			JUNIO.		
Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.
1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.
2	5 4	6 50	2	4 40	7 16
3	5 3	6 51	3	4 39	7 16
4	5 2	6 52	4	4 39	7 17
5	5 1	6 53	5	4 39	7 18
6	5 0	6 54	6	4 38	7 18
7	4 59	6 55	7	4 38	7 19
8	4 58	6 56	8	4 38	7 19
9	4 57	6 57	9	4 38	7 20
10	4 56	6 58	10	4 37	7 21
11	4 55	6 59	11	4 37	7 21
12	4 54	7 0	12	4 37	7 22
13	4 53	7 1	13	4 37	7 22
14	4 52	7 2	14	4 37	7 23
15	4 51	7 3	15	4 37	7 23
16	4 50	7 4	16	4 37	7 23
17	4 49	7 5	17	4 37	7 24
18	4 48	7 6	18	4 37	7 24
19	4 47	7 7	19	4 37	7 25
20	4 46	7 8	20	4 38	7 25
21	4 45	7 9	21	4 38	7 25
22	4 44	7 10	22	4 38	7 25
23	4 43	7 11	23	4 39	7 25
24	4 42	7 12	24	4 39	7 26
25	4 41	7 13	25	4 40	7 26
26	4 40	7 14	26	4 40	7 26
27	4 39	7 15	27	4 41	7 26
28	4 38	7 16	28	4 41	7 26
29	4 37	7 17	29	4 41	7 26
30	4 36	7 18	30	4 41	7 26

JULIO.			AGOSTO.		
Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.
1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.
2	4 11	7 26	2	5 3	7 9
3	4 12	7 25	3	5 3	7 8
4	4 13	7 25	4	5 3	7 7
5	4 13	7 25	5	5 3	7 6
6	4 14	7 25	6	5 3	7 5
7	4 15	7 25	7	5 3	7 4
8	4 16	7 24	8	5 3	7 3
9	4 16	7 24	9	5 3	7 2
10	4 17	7 23	10	5 3	7 1
11	4 18	7 23	11	5 3	7 0
12	4 18	7 23	12	5 3	6 59
13	4 19	7 22	13	5 3	6 58
14	4 19	7 22	14	5 3	6 57
15	4 20	7 21	15	5 3	6 56
16	4 20	7 21	16	5 3	6 55
17	4 21	7 20	17	5 3	6 54
18	4 22	7 20	18	5 3	6 53
19	4 23	7 19	19	5 3	6 52
20	4 23	7 18	20	5 3	6 51
21	4 24	7 18	21	5 3	6 50
22	4 25	7 17	22	5 3	6 49
23	4 25	7 17	23	5 3	6 48
24	4 26	7 16	24	5 3	6 47
25	4 27	7 16	25	5 3	6 46
26	4 27	7 15	26	5 3	6 45
27	4 28	7 15	27	5 3	6 44
28	4 29	7 14	28	5 3	6 43
29	4 29	7 14	29	5 3	6 42
30	4 30	7 14	30	5 3	6 41

SEPTIEMBRE.			OCTUBRE.		
Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.
1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.
2	5 39	6 30	2	5 55	5 44
3	5 39	6 28	3	5 56	5 42
4	5 38	6 27	4	5 57	5 41
5	5 38	6 25	5	5 58	5 39
6	5 37	6 24	6	5 59	5 38
7	5 36	6 23	7	6 0	5 36
8	5 35	6 21	8	6 0	5 35
9	5 35	6 19	9	6 0	5 33
10	5 34	6 18	10	6 0	5 32
11	5 34	6 16	11	6 0	5 30
12	5 33	6 15	12	6 0	5 29
13	5 32	6 14	13	6 0	5 27
14	5 31	6 13	14	6 0	5 26
15	5 30	6 12	15	6 0	5 25
16	5 29	6 11	16	6 0	5 24
17	5 28	6 10	17	6 0	5 23
18	5 27	6 9	18	6 0	5 22
19	5 26	6 8	19	6 0	5 21
20	5 25	6 7	20	6 0	5 20
21	5 24	6 6	21	6 0	5 19
22	5 23	6 5	22	6 0	5 18
23	5 22	6 4	23	6 0	5 17
24	5 21	6 3	24	6 0	5 16
25	5 20	6 2	25	6 0	5 15
26	5 19	6 1	26	6 0	5 14
27	5 18	6 0	27	6 0	5 13
28	5 17	5 59	28	6 0	5 12
29	5 16	5 58	29	6 0	5 11
30	5 15	5 57	30	6 0	5 10

NOVIEMBRE.			DICIEMBRE.		
Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.
1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.
2	6 25	5 3	2	6 37	4 42
3	6 26	5 1	3	6 37	4 42
4	6 27	5 0	4	6 38	4 42
5	6 28	4 59	5	6 39	4 42
6	6 29	4 58	6	6 40	4 42
7	6 30	4 57	7	6 41	4 42
8	6 31	4 56	8	6 42	4 42
9	6 32	4 55	9	6 43	4 42
10	6 33	4 54	10	6 44	4 42
11	6 34	4 53	11	6 45	4 42
12	6 35	4 52	12	6 46	4 42
13	6 36	4 51	13	6 47	4 42
14	6 37	4 50	14	6 48	4 42
15	6 38	4 49	15	6 49	4 42
16	6 39	4 48	16	6 50	4 42
17	6 40	4 47	17	6 51	4 42
18	6 41	4 46	18	6 52	4 42
19	6 42	4 45	19	6 53	4 42
20	6 43	4 44	20	6 54	4 42
21	6 44	4 43	21	6 55	4 42
22	6 45	4 42	22	6 56	4 42
23	6 46	4 41	23	6 57	4 42
24	6 47	4 40	24	6 58	4 42
25	6 48	4 39	25	6 59	4 42
26	6 49	4 38	26	7 0	4 42
27	6 50	4 37	27	7 0	4 42
28	6 51	4 36	28	7 0	4 42
29	6 52	4 35	29	7 0	4 42
30	6 53	4 34	30	7 0	4 42

FASES DE LA LUNA. ENERO. Día 6. Cuarto menguante a las doce y treinta y un minutos de la noche en Libra. Día 15. Luna nueva a las cinco y diez y seis minutos de la mañana en Capricornio. Día 22. Cuarto creciente a las cuatro y cuarenta y un minutos de la tarde en Tauro. Día 29. Luna llena a las ocho y cincuenta y seis minutos de la mañana en Leo. FEBRERO. Día 5. Cuarto menguante a las nueve y un minuto de la noche en Escorpio. Día 13. Luna nueva a las nueve y cincuenta y siete minutos de la noche en Acuario. Día 20. Cuarto creciente a las doce y cuarenta y tres minutos de la noche en Géminis. Día 27. Luna llena a las nueve y cuarenta y nueve minutos de la noche en Virgo. MARZO. Día 7. Cuarto menguante a las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde en Sagitario.

Table with columns for months (MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE) and rows for days (Días, Ortos, Ocasos). Each row contains time values in hours and minutes (H. M.).

Diario de eclipses de Sol y Luna. Incluye descripciones de eclipses parciales, totales y anulares, con fechas, horas y lugares de observación. Menciona eclipses de Sol en Córdoba, San Fernando, y otros lugares, así como eclipses de Luna en diversas partes del mundo.

Medio del eclipse a las dos y cinco minutos de la tarde. Fin del eclipse a las tres y veintidós minutos de la tarde. Dígito eclipsados 54,7. El principio de este eclipse será visible en toda la Occia, en la parte S. de Asia, en una pequeña parte de la América del N., en casi todo el Océano Pacífico y en el mar Polar Antártico. El fin de este eclipse será visible en toda Asia, en toda la Occia, en la parte oriental de África, en todo el Océano Índico, en gran parte del Océano Pacífico y en el mar Polar Antártico. SEPTIEMBRE 6-7. Eclipse de Sol, invisible en Córdoba. El eclipse principia en la tierra el día 6 a veintidós horas y cinco minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 78° 26' al O. de San Fernando, y latitud +6° 56'. El eclipse central principia en la tierra el día 7 a cero horas y cinco minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 93° 35' al O. de San Fernando, y latitud -6° 0'. El eclipse central termina en la tierra el día 7 a tres horas y cinco minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 29° 47' al E. de San Fernando, y latitud -62° 14'. El eclipse termina en la tierra el día 7 a cuatro horas diez y siete minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 17° 43' al E. de San Fernando, y latitud -49° 53'. Este eclipse será visible en la América del S., en la del Centro, en las islas Antillas, en una pequeña parte de la América del N. y en la extremidad meridional de África. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Exposición de Agricultura en la Montaña del Principe Pio.—Desde el viernes 23 hasta el 4 de Octubre próximo se permite la entrada pública en la Exposición todos los días desde las nueve a las doce por la mañana y desde las dos hasta las cinco por la tarde. Los precios de la entrada, cuyo producto se destina a la Inclusa de esta corte en virtud de Real orden de 19 del corriente, serán 2 rs. cada persona por la mañana y 4 por la tarde. En los días festivos las horas de entrada serán de nueve a cinco, y solo se abonará un real por persona. No habrá ni billetes que las entradas oficiales distribuidas por el Ministerio de Fomento. El público pagará a la entrada, y para evitar toda confusión se ruega que cada persona lleve su cuota pronta para ser depositada en el cepillo. A este fin habrá una mesa donde puedan cambiar monedas todos los Sres. concurrentes a la Exposición. La puerta de entrada será por el callejo de San Marcial, y la salida por la del Paseo de San Vicente. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS. Circular. Se enajenan en venta Real las fincas pertenecientes a los propios y comunes de Palacios de Rio Pisuegra que continuación se expresan: 1.º de propios. Lo primero una tierra de los propios adonde dicen Heras de Ondón, término de esta villa, de cabida de 31 obradas: linda por Cierzo con la carrera que va al molino de Melgar y Arenillas, Abrego, con arroyo de Mata Ponquera y Solana, con tierra de las Monjas Calatravas de Burgos, tasada en 12,400 rs. 2.º id. En Carreteras, término de dicha villa, de 44 obradas: linda por Abrego, Mata Abrego, Cierzo, Manuel Rojo, vecino de Arenillas, y Regañon con otra de Antonio Puebla, vecino de Lantadilla, tasada en 5,600 rs. 3.º id. A la Mula, término de esta villa, de siete obradas: linda Cierzo con otra de D. Jorge Balderriano, Solano arroyo de la Vega, y Regañon carrera de la Mula, tasada en 3,600 rs. 4.º id. Al camino de Melgar, término de esta villa, de siete obradas: linda Cierzo con la carrera del molino, Abrego, y Regañon con camino que llevan los de Lantadilla a Melgar, tasada en 2,100 rs. 5.º id. Camino de idem, término de esta villa, de dos eminas: linda Cierzo con tierra de Jerónimo Guerrero, Abrego, Marcos Ortega, y Regañon con otra de Petra Ibañez, tasada en 150 rs. 6.º id. En dicho término, de tres eminas: linda Abrego con D. Mariano de la Peña, vecino de Lantadilla, Regañon cofradía de San Andrés de esta villa, y Cierzo dicho camino, tasada en 225 rs. 7.º id. En dicho término, de dos eminas: linda Regañon, con el camino, Abrego con Angel Garcia, vecino de Arduillas, y Norte con otra de Nicolas Gonzalez, vecino de Lantadilla, tasada en 150 rs. 8.º id. Allí inmediata, de dos eminas: linda Abrego con Felipe Polo, Regañon con el camino, y Cierzo Juan Merino, vecino de Arenillas de Rio Pisuegra, tasada en 150 reales. 9.º id. En dicho término, de seis eminas: linda Solano con tierra de Raimundo Velez, vecino de Arenillas, Poniente beneficio de id., y Cierzo Petra Ibañez, vecina de ésta, tasada en 480 rs. 10.º id. En Tojales, término de esta villa, de cinco obradas: linda Cierzo con otra de Santiago Guerrero, vecino de Arenillas, Solano camino de Melgar, y Abrego con la carrera del molino, tasada en 1,620 rs. 11.º id. En dicho término de Tojales, de seis obradas: linda Cierzo con otra de Valentín Caballero, Abrego y Solano con otra de Manuel Puebla, vecino de Melgar, tasada en 1,800 rs. 12.º id. Otra allí inmediata, de seis eminas: linda Abrego con carrera del molino, Solano Juan Polo, y Poniente con otra de María Pozanzos, vecina de Arenillas, tasada en 450 rs. 13.º id. Otra en dicho término de Tojales, de dos eminas: linda Cierzo y Solano con la carrera del molino, y Regañon con tierra de Manuel Puebla, vecino de Melgar, tasada en 150 rs. 14.º id. Al camino herboso, de seis eminas: linda Regañon con otra de Marcos Ortega, Cierzo con Petra Ibañez, y Abrego con la de Pedro Gallego, vecino de Lantadilla, tasada en 480 rs. 15.º id. Al Peralgal, término de esta villa, de dos eminas: linda Cierzo y Solano beneficio e iglesia de Lantadilla, y Abrego con camino de dicha Lantadilla, tasada en 150 rs. 16.º id. A Carreteras, de dos eminas: linda por todos aires con tierra de Lorenzo Salcedo, vecino de Palacios, tasada en 150 rs. 17.º id. Al Testado, término de esta villa, de dos eminas: linda por Regañon Membrera, Abrego Juan Polo, y Cierzo beneficio de este pueblo, tasada en 150 rs. 18.º id. Al camino de las Vinas, lindando solo

Solano arroyo de la Vega, y Cierzo camino de Villanadón, en 3,900 rs.

4.ª id. Al camino de Melgar, de 31 obradas, lindando Solano dicho camino. Regación camino de Lantadilla a Melgar, y Abrego carrera del molino, tasada en 12,400 reales.

5.ª id. A la Marranchona, de 14 obradas, lindando Solano camino de Carveacas, Cierzo con tierra de las Calatravas de Burgos, y Abrego con D. Julian Carraza, vecino de Lantadilla, en 18,000 rs.

6.ª id. Otra en dicho término, de tres eminas, lindando Abrego tierra de la Escuela, Solano Sr. Marques, y Cierzo con otra de Aniceto Gallego, vecino de Lantadilla, tasada en 400 rs.

7.ª id. A la Mula, de siete obradas, lindando Abrego camino de Villanadón, Solano arroyo de la Vega, y Regación carrera de la Mula, tasada en 4,200 rs.

8.ª id. Al Solo, de esbida de cinco obradas: linda por todos los aires con Carlos Caballero, vecino de esta, tasada en 3,000 rs.

9.ª id. A Galerías, de cinco obradas, lindando Solano con las 20 de Carrión, Abrego con Lera del Solo, y Regación con Lantadilla, en 4,000 rs.

10.ª id. A Carveacas, de una emina, lindando Abrego beneficio eclesiástico de esta villa, Regación y Cierzo con otra de Andres Ortega, tasada en 150 rs.

11.ª id. A la Omeada de los Clérigos, de una emina, lindando Regación beneficio eclesiástico de este pueblo, Abrego Omeada, y Cierzo arroyo, tasada en la cantidad de 100 rs.

12.ª id. Al Cuervo, de tres eminas, lindando Solano con otra de Doña Marina Puebla, vecina de Lantadilla, Abrego y Solano con Hilario Vega, y Regación con Andres Ortega, tasada en 300 rs.

13.ª id. A las Viñas, en palazos de una obrada, lindando Regación con el camino, Cierzo villa del Sr. Marqués, y Abrego con tierra de Pablo Puebla, vecino de Lantadilla, tasada en 400 rs.

14.ª id. A las Mochas, de tres eminas, lindando Regación con el camino, Cierzo con otra de D. Miguel González, y Solano con Antonio Caballero, tasada en 600 rs.

15.ª id. Al otro lado del río Piserga, de ocho obradas, lindando Solano con otra del Sr. Marques de Claramonte, y Regación con los itos del pueblo de Lantadilla, tasada en 6,000 rs.

16.ª id. A los itos de Ibero del Castillo, de dos obradas, lindando Abrego con D. Manuel del Río, vecino de Ibero del Castillo, Regación camino Ibero, y Cierzo Monjas, tasada en 1,200 rs.

17.ª id. A la venta, en dos pedazos de dos obradas, lindando Cierzo con el camino Real, Abrego con otra del Concejo, y Regación con el pueblo de Lantadilla, tasada en 1,000 rs.

18.ª id. Un prado á la Venta, de cuatro obradas, lindando Regación con tierras del Sr. Marques de Claramonte, Solano y Cierzo con carrera, tasada en 5,300 rs.

Celebrándose remate simultáneo en este Gobierno y ante el Ayuntamiento de Palencia de Rio Piserga el día 15 de Noviembre, á las doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos Sitios.

Burgos, 22 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, José Lopez y Vera. 3597

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Ayuntamiento de Rasines, en esta provincia, dotada con 8,000 rs. anuales, pagados los 3,500 en metálico de fondos públicos y por trimestres, y los 4,500 restantes en especie por los vecinos, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento referido.

Los que deseen obtener dicha plaza dirijan sus instancias al Alcalde Presidente de la Junta de Gobierno en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia.

Santander, 25 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa. 3670

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Ayuntamiento de Colindres, en esta provincia, dotada con 7,500 rs. anuales, 1,850 pagados de fondos municipales y el resto por iguales entre los vecinos; siendo de cargo del Ayuntamiento satisfacer al facultativo su dotación por trimestres, así como el pago de las igualas.

Los aspirantes que han de tener al menos 20 años de práctica, dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente de la indicada Corporación, en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta y Boletín oficial* de esta provincia.

Santander, 25 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa. 3669

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE POZUELO DE ALARCON.

Autorizado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon para subastar las obras de reparación de la Fuente de Alarcon y abrevadero bajo el tipo de 2,960 rs. y la construcción de un lavadero y fuente por el de 16,316, ha señalado para su remate el día 4 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala capitular, arreglado en un todo al plano y condiciones que están de manifiesto en el expresado pliego.

Pozuelo de Alarcon, 22 de Setiembre de 1857.—Marcelino Garcia. 3671

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁDIZ.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Mathu, heredero de Doña Leonor Cocío, dueña que se dice fué del solar núm. 37 de la calle del Marsal, ó á los que tengan derecho al mismo, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción del presente en la *Gaceta del Gobierno*, comparezcan en esta Alcaldía á presentar los títulos de propiedad del citado predio y á obligarse á su redificación en el plazo designado por las leyes; apercibido que de no verificar su presentación en el tiempo marcado, se procederá por esta Alcaldía á su venta en subasta pública, según está prevenido por instrucciones.

Cádiz, 2 de Setiembre de 1857.—P. Victor. 3614

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Ruiz, dueño que se dice ser del solar núm. 27 de la calle de Santa Catalina, ó á los que puedan ostentar la propiedad del mismo, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción del presente en la *Gaceta del Gobierno*, comparezcan en esta Alcaldía á producir los títulos de propiedad y á obligarse á la redificación en el que las leyes designan; apercibidos que de no verificarlo se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes.

Cádiz, 22 de Setiembre de 1857.—P. Victor. 3657

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños de los solares situados en esta ciudad en las calles de San Bernardo, núm. 52 y San Félix 176, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción del presente en la *Gaceta del Gobierno*, comparezcan en esta Alcaldía á producir los títulos de propiedad de aquellos predios y obligarse á la redificación en el término de un año que previenen las leyes; en el concepto que de no verificar dicha presentación en el plazo indicado, se procederá á la enajenación de ella en subasta pública por esta Alcaldía, con arreglo á las instrucciones.

Cádiz, 19 de Setiembre de 1857.—P. Victor. 3658

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños del solar núm. 35 de la calle de Ustariz, esquina á la Alameda de esta ciudad, para que en el término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde el día en que se inserte el presente en la *Gaceta del Gobierno*, comparezcan en esta Alcaldía á presentar los títulos de propiedad del mismo y á obligarse á su redificación en el que las leyes designan; apercibidos que de no efectuar lo que se previene en este edicto, se enajenará por esta Alcaldía en subasta pública el expresado predio, según previenen las instrucciones vigentes.

Cádiz, 23 de Setiembre de 1857.—P. Victor. 3659

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Se encuentra vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Madrigalejo, por fallecimiento del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 3,000 rs. anuales, pagados de los fondos de Propios. Los que quisiere optar al desempeño de la misma dirijan sus correspondientes solicitudes documentadas, según está mandado, á esta Alcaldía dentro del término de 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio, pasados los cuales se procederá al nombramiento del que reúna las circunstancias que son consiguientes.

Madrigalejo, 23 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Juan Ciudad.—Por su mandado, Mateo Arenas. 3653

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALENCIA.

Hállandose vacante la plaza de Arquitecto de esta ciudad, dotada con la cantidad de 3,300 rs., satisfechos de

fondos de Propios y Arbitrios, para su provision en persona que reúna los requisitos necesarios, la Corporación municipal ha acordado convocar aspirantes por medio del presente anuncio, para que en el término de 30 días desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* presenten en su Secretaría las solicitudes y competente título de los que pretendan el mencionado cargo.

Palencia, 19 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Presidente, Pablo Espinosa Serrano. 3655

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE LA VEGA.

Se anuncia la vacante de esta Secretaría por término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio, con la dotación de 1,600 rs. anuales, siendo de cuenta del Secretario, no solo cuanto concierne al Ayuntamiento, si que también á la Junta peñal, como son: amillaramientos, repartimientos, y en fin, cuantos documentos necesiten hacer estas Corporaciones, y otras que llegare á haber, pagándole su labor por trimestres vencidos. Los aspirantes presenten sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de la Corporación.

Villar de la Vega, 21 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Jacinto Mendez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Isidoro Montero, Secretario interior. 3661

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

El día 19 de Junio de 1855 tuvo ingreso en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 816 rs. vn., impuesta á nombre de D. Juan Santiago B. Irujo en concepto de depósito necesario, y se expidió carta de pago con los números 30 de entrada y 2 de inscripción; y habiendo sufrido extravío dicho documento, se anuncia su pérdida en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Bilbao, 22 de Setiembre de 1857.—José Cosme Azpeita. 3630

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Compliendo con lo ordenado por la Dirección general de Rentas Estancadas en 23 del corriente, se saca á pública subasta la venta de 1,737 libras 4 onzas de azufre en pan que existen en el almacén de esta capital y en los de Ocaña y Talavera, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de esta Administración el día 15 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de la mañana, con sujeción á las bases del pliego de condiciones que se inserta á continuación y que están de manifiesto en esta oficina. Para conocimiento del público y que pueda llegar á noticia de las personas á quienes interese tomar parte, se anuncia por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia.

Toledo, 25 de Setiembre de 1857.—P. S. Victor María Cortezo.

Pliego de condiciones que forma esta Administración para la venta por medio de lotes de las 1,737 libras 4 onzas de azufre en pan que existen en los almacenes de esta dependencia y en los de las subalternas, con arreglo á la orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 23 del actual.

1.º El número de libras de azufre en pan ya indicado se divide en sus lotes: las 350 libras que existen en los almacenes de esta Administración principal forman uno; las 1,387 libras 4 onzas que existen en la subalterna de Ocaña forman cuatro, tres de á 300 libras y uno de 317 y 4 onzas; y otro lote las 200 libras que existen en la de Talavera.

2.º Los licitadores podrán hacer proposiciones que se refieran á uno ó más lotes, pero no á cantidad menor que un lote.

3.º No se admitirá proposición que no llegue al tipo de 20 arrobas de azufre en pan, y que á ella no se acomode el concepto que acredita haber hecho en la Tesorería de la provincia ó de la subalterna respectiva el depósito de la mitad del valor, con arreglo á este tipo, de cada lote de azufre á que se contraiga la proposición.

4.º Este depósito se devolverá inmediatamente cuando resulte no ser el que hizo el mejor postor; pero quedará retenido si, cuando no cumpliese con las condiciones de este pliego, para reintegrar la Hacienda de la diferencia que resulte del precio ofrecido por el, al que aparezca en la segunda subasta que debe celebrarse en dicho caso. Si dicho depósito no fuese suficiente, quedará obligado aquel á satisfacer lo faltante.

5.º El remate tendrá efecto el día 15 de Octubre inmediato, á las doce de su mañana, en la Administración de Hacienda pública de la provincia, ante el Administrador principal, el Interventor del ramo y Escribano de Hacienda, hasta cuyo día y hora se admitirán proposiciones en pliegos cerrados.

6.º Si llegada la hora de la subasta, abiertos los pliegos y publicado el contenido de ellos, resultaran proposiciones iguales en precio, será preferido el licitador que lo sea por mayor número de lotes; y si el número de los lotes fuese también igual, se abrirá nueva licitación durante un cuarto de hora.

7.º La adjudicación de los lotes se hará en favor del mejor postor; pero si éste no lo fuere por el número total de aquellos, se adjudicarán los restantes en favor de los demás licitadores que mejor el precio hasta llegar al del mejor postor, que servirá de tipo para esta adjudicación se preferirán los que hubiesen hecho ántes de esta mejoría más beneficiosas proposiciones respectivamente. Las proposiciones que no sean mejoradas hasta aquel tipo serán definitivamente desechadas.

8.º Los gastos del remate serán de cuenta de los interesados en cuyo favor se hagan las adjudicaciones en proporción de las partes que en ellas toquen; asimismo se hará de cuenta de los que ocasiona el extracción del azufre de los almacenes, pues la Hacienda solo contrae la obligación de entregarle en estos.

9.º Antes de hacer la entrega del género á los rematantes, deberá preceder la aprobación de la subasta por la Dirección general de Rentas Estancadas y la presentación de aquellos con las cartas de pago en que acrediten haber ingresado en Tesorería las cantidades por que fueron adjudicados á su favor los lotes, para cuyo objeto se expedirán los correspondientes extractos por la Administración.

10.º Si en las subalternas donde existe el azufre hubiese licitadores, estos podrán hacer sus proposiciones al Administrador respectivo en pliego cerrado, el cual lo dirigirá á esta Administración principal para que en el acto de la subasta sea reconocido dicho pliego, y el depósito de que habla la condición 3.ª le harán estos interesados en la Administración subalterna, sin cuya circunstancia el Administrador no dará curso al pliego que se le presente.

11.º Si cualquiera de las proposiciones hechas en las subalternas resultase ser la más beneficiosa á la Hacienda, el abono del azufre de que habla la condición 9.ª se hará en la misma subalterna donde exista el lote subastado, así como la entrega de éste, previo los demás requisitos que se indican. Y si, por el contrario, no fuese la más beneficiosa, esta Administración comunicará al Administrador subalterno el que resulte ser más alta, que servirá de tipo para que la haga conocer al interesado á los efectos de que trata la condición 7.ª

12.º El azufre estará de manifiesto todos los días en los almacenes de esta Administración y en los de las subalternas para que pueda ser examinado por los que quieran interesarse en la licitación.

Las proposiciones se harán según el modelo siguiente: F. de tal, vecino de calle de número ofrece tantos rs. vn. por cada arroba de azufre de las que forman tantos lotes, que desea adquirir, obligándose á cumplir las condiciones que comprende el pliego publicado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia para la subasta de dicho género.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Pliego de condiciones que ha de seguir y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

1.º El remate se celebrará el día 18 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en la corte, esta capital y Abenojar, ante los Sres. Gobernadores, Administradores de Bienes nacionales y Escribanos de Hacienda de las respectivas provincias, y en el pueblo ante el Alcalde, Regidor síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general, si la cantidad que sirve de tipo excede de 500 rs. anuales, y del Gobernador si solo llegase á esta suma.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad designada al final, que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorrata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, noria y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fincar el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, á saber: de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres también adelantados, si excediendo de 300 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs., pero añanzando en este caso á satisfacción del Administrador.

6.º El arriendo será por el tiempo que á cada dehesa se designa.

7.º En el caso de enajenación de las fincas que ahora se arriendan, caducará la obligación del arriendo conforme á la ley de 30 de Abril de 1856 y demás que rijan.

8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco u otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios que le dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de perito en caso de justiprecio.

12.º Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Que los ganados que pasten dentro de la dehesa han de reducir en ella y pagar los asientos de majada según costumbre.

14.º Que los mismos ganados han de quedar como hipoteca especial, y no se les ha de permitir la salida de la dehesa si por cualquiera evento no se hubiese verificado el pago de los plazos fijados.

15.º En la parte de los terrenos de la comprensión de la dehesa ó sus quintos que haya monte bajo de chaparrero no se permitirá el disfrute con ganado vacuno; y respecto al cabrio, tan solo 10 cabezas que se gradúan necesarias para guía de cada lato lunar, á fin de que el arbolado no sufra perjuicio alguno en su fomento. También se permite el ganado de cerda, y solo en el tiempo de la bellota, pero con herrete.

16.º Si se hace corte de leñas para las bardas y consumo de los pastores, ha de ser lupiando, desbrozando y olivando el monte tallar y arbolado, dejando los resalvos necesarios con arreglo á las Ordenanzas de plantíos, con intervención de los guardas; pero si el monte no permite leñar sin menoscabo, nada absolutamente se cortará ni para el consumo ni para bardas, debiendo usarse de reles.

17.º Por cada majada en el tiempo de la invernaada se han de olivar 300 pies en el quinto ó quintos que se designe por el guarda mayor ó menores si el estado del monte lo requiere.

Las fincas que se subastan y sus tipos son como sigue:

En término de Abenojar.—Secuestro de D. Carlos.

Pastos de todos los quintos de la dehesa de Villagutierrez alta, por un año, á contar desde 29 del presente mes á igual de 1858, por el tipo de 80,220 rs.

Pastos y producción de bellota de todos los quintos de la dehesa de Villagutierrez baja, por un año, á contar desde 1.º de Octubre inmediato á igual día de 1858, por el tipo de 112,000 rs.

Ciudad-Real, 20 de Setiembre de 1857.—Valeriano Azitain. 3664

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á subasta el arriendo de los pastos de invierno de la dehesa del Quejigal, que en término de Nombela corresponde al Estado.

1.º El remate será doble y simultáneo el día 11 de Octubre próximo, á las diez en punto de su mañana, en esta ciudad ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Rentas, y en Nombela ante el Alcalde constitucional de la del Procurador síndico, Administrador subalterno del partido, Escribano ó Fiel de fechos, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º No se admitirán posturas á dichos pastos ni para ellos se admitirán más número de cabezas que las siguientes:

El remate será por la cantidad de 2,500 rs. á que ascienden las 250 cabezas de ganado lanar, á 10 rs. cada una, que es el número de las que, según tasación, pueden mantenerse con dichos pastos.

3.º El arriendo de dicha dehesa para el disfrute de sus pastos durará la temporada de la próxima invernaada, que se contará desde 1.º de Noviembre, en que podrán entrar los ganados, hasta el 30 de Abril de 1858, en que presuntamente deben salir.

4.º Las bardas que se hallan con conocimiento del guarda y celador del monte de la comarca.

5.º Si en las bardas ó majadas se encontrasen leñas útiles, mientras los dueños de los ganados ó sus criados no pueblen la procedencia de aquellas y de donde las hubieren cortado, quedarán sujetos á sufrir las penas establecidas por las leyes y reglamentos del particular.

6.º No podrán cortar, arrancar ni desmenujar los árboles de la comarca, ni sus criados, leña alguna, mata parda u otra útil bajo ningún pretexto, bajo las penas que se designan en la condición anterior.

7.º El ganado ha de quedar encerrado todas las noches en corrales ó rediles que se harán en sitios donde no haya matedo.

8.º Los pastores quedan responsables á los daños que se causen á su vista, á no ser que presenten prenda de los dueños de la dicha dehesa la recibirá con expresión de las casas, chozas, norias, tapias y demás que contenga, y del estado en que se encuentra, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al finalizar el contrato.

9.º El arrendatario no podrá entrar en la expresada dehesa otra clase de ganados ni mayor número de cabezas que las consignadas en la condición 2.ª, pena de comiso en uno y otro caso de las que de distinta clase y más número fuesen montadas.

10.º El arrendatario dará cuenta al Administrador subalterno del partido del día de la entrada de los ganados, con el fin de que éste dé sus órdenes á los guardas para que los cuenten, así como lo harán también el día ántes de su salida, para que tenga lugar el recuento y se designen las que en mayor número resulten ó sean de distinta clase.

11.º En ninguna época permitirán los guardas la salida de ganado alguno sin expresa orden del Administrador, así como podrán retirarlos y contarlos cuantas veces le estimen conveniente, ó se les mande por el subalterno del partido, al que darán parte del resultado, aunque no se les pidiese.

12.º El arrendatario pagará en la Administración subalterna de Bienes nacionales del partido en oro ó plata contante, y no en otra especie, la mitad del valor del arriendo á la entrada de los ganados, y la otra mitad el 31 de Enero de 1858, pero añanzando siempre á satisfacción del Administrador principal del ramo á la seguridad del papel del arriendo, y á responder ademas del arbolado en la forma prescrita por instrucciones.

13.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y lo mismo se entenderá respecto á los fiadores.

14.º Si la dehesa, después de arrendada, se vauiese, estarán sujetos los compradores á respetar el arriendo hasta su terminación.

15.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado en la condición 14.ª; el remate se hará á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco u otro caso imprevisto de la clase que fuere.

16.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligación de pago en los términos expresados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración principal, y á satisfacer los daños y perjuicios que le dieren lugar, y si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato por el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

17.º Será de cuenta del arrendatario el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el papel que se invierta en el expediente, escritura, copia y los de los peritos.

18.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acreditando previamente el depósito en metálico del 10

por 100 de la cantidad del arriendo en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó de la de recaudación de contribuciones del pueblo ante cuyo Alcalde se celebre la subasta.

20. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Toledo, 23 de Setiembre de 1857.—El Administrador, Julian Lanzarot. 3632

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PALMA.

D. Juan Lopez del Castillo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se anuncia la vacante de dos plazas de Alcaide de este Juzgado, dotadas en 1,400 rs. anuales, pagados por el Estado y con las costas que se devengan por Arancel, para que en el término de 40 días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten á solicitarlas con los documentos necesarios los que quieran obtenerlas, debiendo proveerse una en los sargentos, cabos y soldados licenciados Guardia civil, los que deberán presentar su solicitud en la Secretaría de este Juzgado, cuya provision se hará con sujeción á lo determinado en los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852.

La Palma, 14 de Setiembre de 1857.—Juan Lopez del Castillo.—P. S. M. D. S., Joaquin Tejada. 3651

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA MARÍA DE NUEVA.

Habiéndose mandado crear en este Juzgado de primera instancia una plaza de Procurador para cubrir las cuatro que fija el art. 60 del Reglamento de su ración vigente, y estando acordada su provision, se convoca aspirantes á ella, y en su consecuencia, los que se juzguen acreedores pueden dirigir sus pretensiones á este Juzgado dentro del término de 15 días improrrogables, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, debiendo acreditar los que soliciten tener 25 años y hallarse con los demás requisitos que marca el art. 61 de dicho Reglamento en su parte segunda.

Santa María de Nueva, 21 de Setiembre de 1857.—José Mariano de Santos. 3658

SÉTIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ignacio Contis Vidal, Juez de primera instancia de este partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á María Ana Victoria y Arnao, que salió de esta isla para la Argelia habrá cosa de 20 años, sin que se haya tenido más noticia de su paradero, y á todas las demás personas que se crean con derecho á heredar á D. Juan Arnao y Diaz, vecino que fué de esta ciudad, y falleció últimamente en Ultramar, para que en el término de 60 días, á contar desde que se inserte este edicto en la *Gaceta del Gobierno*, se presenten á usarlo ó manifestarlo en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiese lugar; pues así lo llevo ordenado con auto de 29 de Agosto último en el expediente promovido por Agueda Arnao y Diaz, y los hermanos Tomas y María Ana Arnao y Mesa, relativo á la sucesión á la herencia del consabido D. Juan Arnao y Diaz.

Dado en Mahón á 2 de Setiembre de 1857.—Ignacio Contis Vidal.—Por su mandado, Jaime Vilalonga. 3564-2

D. Santiago de Mota, Juez de primera instancia de esta villa de Omeada y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patrimonio fundado por María Cristóbal, vecina que fue de Aldeanueva de San Martín en dicho pueblo, á 27 de Febrero del año de 1666, para que en término de 60 días, á contar desde aquel en que el anuncio se inserte en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á deducir el derecho que les asista por medio de Procurador del mismo autorizado en forma, pues así lo tengo mandado en el expediente promovido por D. Fermín Manzano, vecino de Alcabarez, y á instancia de D. Luciano Montaraz, Andres Cristóbal, Pascual y Faustó Gil y Pablo Carrera, vecinos de Aldeanueva, y Doña Isabel Ortega, que lo es de Majadoz, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Omeada á 23 de Julio de 1857.—Santiago de Mota.—Por su mandado, Juan Martín Carroño. 3674

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta capital, revalidada del infrascripto Escribano del número, y pago de acreedores, se saca á pública subasta, por término de 30 días, dos casas sitas en esta población, la una en la calle del Meson de Paredes, señalada con los números 4 y 5 antiguos, 49 moderno, de la manzana 56, la cual tiene de sitio 4,200 pies cuadrados superficiales, ó sean 333 metros y 8 centímetros, también cuadrados, y está tasada en la cantidad de 163,564 rs. vn. á rebajar cartas, y la otra sita en la Ribera de Cortidores, esquina á la calle de la Pasión, señalada por la primera con los números 21 antiguo y 19 moderno, y por la segunda con el 18, también moderno, de la manzana 72, que tiene de sitio 5,343 y medio pies cuadrados superficiales, ó sean 430 metros y 39 centímetros, igualmente cuadrados, y se halla tasada en la cantidad de 65,492 rs. vn. á rebajar cartas, habiéndose señalado para el remate de ambas casas el día 29 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, en la audiencia del referido Juzgado de Lavapies, sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Los que quieran interesarse en su adquisición y enterarse de otros pormenores pueden pasar á la Escribanía del Licenciado D. Fermín Gutierrez y Gomara, que la tiene plazuela del Bumbo, núm. 2, piso bajo, á las horas de despacho, donde se les instruirá y admitirán las posturas que se hagan, siendo arregladas.

Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Por mi compañero Gomara, Santiago Urdiales. 3675

Juzgado de la Capitana general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma, se saca á pública subasta por término de ocho días un brek ó carro de domar, de cuatro ruedas, juego de viga sin pase, timón y pesante, sobre el cabozal y caja suspendida sobre dos muelles-balistas, independiente del anterior timón; el pesante forrado interiormente de paja y exteriormente de cuero charrolado, el cuerpo de caja con colchones de badana, pintado todo el carroje; el juego de amarillo fajado de negro y la caja de verde, con un caballo y un perro pintados sobre los tableros de los costados, tasado en la cantidad de 5,500 rs., y para su remate está señalado el día 9 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana en la audiencia de dicho Juzgado, calle de Atocha, local de San Tomas, piso entresuelo; advirtiéndose que el expresado brek ó carro se halla de manifiesto en la cochera de la casa calle de las Torres, núm. 4 duplicado.

Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Manuel Sanz. 3673

Licenciado D. Manuel Gonzalez Sandoval, Caballero de la Real y distinguido Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplazo por el término de 30 días, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á los que se crean con derecho á la sucesión y mejor derecho á los vínculos ó memorias pías, fundadas en la villa de Cubas por Francisco Hernandez y Miguel de Valdemoro, por testamentos otorgados respectivamente en 30 de Marzo de 1566 y 3 de Enero de 1570; apercibidos que si transcurrido dicho término no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 15 de Setiembre de 1857.—Manuel Sanz. 3672

D. José Monfredé, Escribano de Cámara de S. M. en esta Audiencia territorial de Barcelona.

Certifico que por S. E. la Sala primera de la misma se ha proferido la Real sentencia que sigue:

«Sres.—Presidente.—Escudero.—Marín.—Barcelona, 4 de Julio de 1857.—En el pleito que sobre pago de cantidades ante nos en Sala primera ha pendido y pendie entre D. Juan Marcet, representado por el Procurador D. José de Bahí, y en rebeldía de José Giralt, Juan Badía y Pedro Gabone, citados y no comparecidos en grado de apelacion admitida á dichos Giralt y liti sôcos, en grado de apelacion admitida á dichos Giralt y liti sôcos del definitivo proferido por el Juez de primera instancia de Tarrasa en el día 11 de Diciembre del año último, y del auto aclaratorio del mismo que dictó el propio Juez en 17 del mismo mes y año, en cuyo definitivo absolvió á Juan Marcet de la demanda entablada por los actores, debiendo estos á aquel proceder á formar una liquidacion general de los créditos y deudas que resul-

ten entre sí y que provengan de las cantidades por uno y otro asistidos y devengadas por razon de la piedra arancelada y acordada para la construcción del puente de Gay, alencarrilla de casa Guanteras y recomposicion de carreteras para la conducción de aquella materia á dichos puestos, sujetándose para la práctica de dicha liquidación á los datos consignados en la contrata del folio 43 y relacion del folio 146, debiendo asimismo formarse otra liquidacion por lo respectivo á las obras de desmonte del torreón de Liort entre Juan Badía, José Giralt y Juan Marcet, previa medición de dicho desmonte por dos peritos arquitectos, nombrados uno por cada parte, sujetándose para la práctica de esta liquidacion al resultado que arroje la operacion facultativa que se haga y los pactos estipulados en el convenio celebrado entre las partes para efectuar aquel desmonte, debiendo por consecuencia de todo pagar el que resulte deudor la cantidad que acredite su adversario dentro el término de 10 días siguientes al en que queden liquidadas las cuentas pendientes en la actualidad, sin hacer especial condena de costas, y por apelacion de Marcet por falta de condena en estas, en cuyo pleito ha sido Ministro ponente el Sr. D. Fidel de Arana, y por su ocupacion en el acto de la vista el Sr. D. Santiago Marín.

Considerando que declarada desierta la apelacion admitida á José Giralt y liti sôcos, la única cuestion de que en la actualidad se trata en estos autos es la de si corresponde ó no la condena de los actores en las costas de ambas instancias:

Vistos:

Falamos, que debemos confirmar y confirmamos el expresado definitivo apelado en la parte en que se expresa no hacer especial condena de costas. Devuelvase los autos á dicho Juez con certificación de esta sentencia á los efectos convenientes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que en razon de la incomparacion de los enuncados José Giralt y liti sôcos, se notificará á estos en estrados y se publicará por edictos en los diarios oficiales de esta ciudad, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, así los pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pantaleon de Luzas.—Pedro María Escudero.—Santiago Marín.

Barcelona, 7 de Julio de 1857.—Leida y publicada en la audiencia de este día por el Sr. Ministro ponente, de que certifico.—José Monfredé.</

